

EXPEDIENTE: SUP-RAP-105/2018

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho.

Resolución que tiene por no presentada la demanda del recurso de apelación interpuesto por Oscar Cantón Zetina para controvertir la resolución del Consejo General del INE que lo sancionó por irregularidades encontradas en su informe de ingresos y gastos del proceso de obtención de apoyo ciudadano como aspirante a candidato independiente a la gubernatura del Estado de Tabasco.

ÍNDICE

Glosario	1
Antecedentes	2
Competencia	4
Se tiene por no presentada la demanda	4
1. Decisión	4
2. Marco normativo del desistimiento	4
3. Caso concreto	5
Resolutivo	7

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Dictamen consolidado:	Dictamen consolidado respecto de la revisión de los Informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Resolución:	Resolución INE/CG228/2018 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local

¹ Coordina: Ernesto Camacho Ochoa. Secretarías Nancy Correa Alfaro y María Eugenia Pazarán Anguiano.

ordinario 2017-2018, en el Estado de Tabasco.
Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral local

1. Inicio del proceso. El 8 de septiembre de 2017 inició el proceso electoral local para elegir Gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos en el Estado de Tabasco.

2. Escrito de manifestación de intención. El 17 de diciembre de 2017, la autoridad administrativa local otorgó al actor, la constancia de aspirante a candidato independiente a la gubernatura en Tabasco.

3. Plazo para recabar apoyo ciudadano. El 30 de octubre de 2017, el Consejo General del INE acordó ajustar las fechas para recabar apoyo ciudadano, en el caso de la candidatura a Gobernador quedó comprendido del 19 de diciembre de 2017 al 6 de febrero del presente año².

4. Resolución sancionatoria. En sesión extraordinaria de 23 de marzo, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Tabasco.

II. Recurso de apelación y desistimiento

1. Demanda. Inconforme con la resolución, el 6 de abril, el recurrente interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

² En adelante las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

2. Recepción y turno. El 12 siguiente, se recibió en el Tribunal Electoral la demanda, constancias atinentes e informe circunstanciado, por lo que, en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-RAP-105/2018**, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Escrito de desistimiento. Mediante escrito de 19 de abril, presentado ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, el actor se desistió del presente recurso de apelación.

5. Radicación y requerimiento. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta en ausencia del Magistrado Instructor radicó el expediente y requirió al recurrente para que, dentro del plazo de tres días, siguientes al momento en que le fuera notificado ese proveído, ratificara, ya sea ante fedatario público o personalmente en las instalaciones de este órgano jurisdiccional, su desistimiento, apercibiéndole que de no cumplir lo requerido, se tendría por ratificado el mismo, para resolver lo procedente.

El 23 de abril, la Junta Local del INE en Tabasco, en auxilio de las labores de esta Sala Superior, notificó el acuerdo de requerimiento en forma personal al recurrente, mediante persona autorizada por él, quien acudió a las instalaciones de la Junta Local, según la cédula de notificación anexa³.

6. Informe del Titular de la Oficialía de Partes. Una vez concluido el plazo otorgado al recurrente para que ratificara su desistimiento, la Secretaria de Estudio y Cuenta solicitó al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior informara si se recibió alguna promoción al respecto, y el 27 de abril el titular informó que una vez revisado el

³ En el expediente principal obra la cédula de notificación con el siguiente contenido:
“Cédula de notificación.

En Villahermosa, Tabasco, a veintitrés de abril del año dos mil dieciocho, siendo las diez horas cincuenta y seis minutos y con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; y 27, párrafos 1, 2 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar la comparecencia del Licenciado Fermín Contreras Sánchez, persona autorizada para oír y recibir citas y notificaciones del C. Óscar Cantón Zetina, candidato a Gobernador en el estado de Tabasco, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en las instalaciones que ocupa la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, (...)”

Libro de Registro de promociones, no se encontró registro sobre la recepción de otro documento, por parte del apelante.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente⁴ para conocer del recurso de apelación, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto por un aspirante a candidato independiente a la gubernatura de Tabasco contra una resolución emitida por el Consejo General del INE, que le impuso diversas sanciones derivadas de las irregularidades encontradas en la revisión de su informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018.

SE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA

1. Decisión

La demanda del medio de impugnación al rubro indicado, se debe tener por no presentada, por las siguientes consideraciones.

2. Marco normativo del desistimiento

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, para estar en aptitud de emitir resolución, respecto del fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución del litigio al órgano jurisdiccional competente, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia, para que se repare la situación de hecho contraria a Derecho.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 4, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación electorales, previstos en la citada ley, es indispensable la instancia de parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el recurrente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

Al respecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento, cuando el actor se desiste expresamente, por escrito, del medio de impugnación.

En el mismo sentido, los artículos 77, párrafo 1, fracción I y 78 párrafo 1, fracción I, inciso b), del Reglamento señalan, que la Sala tendrá por no presentado un medio de impugnación, cuando el actor se desista expresamente por escrito y el procedimiento para este caso es solicitar la ratificación en el plazo que al efecto determine, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento, o bien, la determinación de tener por no presentada la demanda del medio de impugnación.

3. Caso concreto

En el particular, obra agregado al expediente al rubro indicado, el original del escrito de 19 de abril por el que Oscar Cantón Zetina se desiste del medio de impugnación interpuesto contra la resolución del Consejo General del INE que lo sancionó por irregularidades encontradas en su informe de ingresos y gastos del proceso de obtención de apoyo ciudadano como aspirante a candidato independiente a la gubernatura del Estado de Tabasco.

Mediante acuerdo de 19 abril, la Magistrada Presidente en ausencia del Magistrado Instructor requirió al apelante para que, dentro del plazo de tres días, siguientes al momento en que le fuera notificado ese proveído, ratificara, ya sea ante fedatario público o personalmente en las instalaciones de este órgano jurisdiccional, su recurso de desistimiento, apercibido que de no cumplir lo requerido, en tiempo y forma, se tendría por ratificado su recurso, para resolver lo procedente conforme a Derecho.

En ese tenor, como el escrito de desistimiento, presentado por el enjuiciante, no fue ratificado dentro de los supuestos señalados y en el plazo otorgado, **se hace efectivo el apercibimiento** decretado.

Ello, en razón de que el acuerdo de requerimiento le fue notificado personalmente el 23 de abril, como se advierte de la razón de notificación que obra en el expediente al rubro indicado.

Por tanto, el plazo para desahogar el aludido requerimiento comprendió del 24 al 26 de abril.

Al respecto, la Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia del Magistrado Instructor solicitó al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior informara si en el plazo que se le otorgó al accionante para ratificar su desistimiento, se recibió alguna otra promoción de su parte, en el cual constara su desistimiento hecho ante fedatario público.

En respuesta a la solicitud antes precisada, mediante oficio TEPJF-SGA-OP-22/2018, el aludido servidor público, informó que una vez revisado el Libro de Registro de Promociones, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de otra comunicación, promoción o documento, por parte del apelante.

Consecuentemente, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, así como el 77, párrafo

1, fracción I y 78, del Reglamento, resulta conforme a Derecho tener por no presentada la demanda del presente recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por **no presentada** la demanda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZANA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO